



Radicado ANM No: 20181200265731

Bogotá D.C., 24-05-2018 13:58 PM

Señor
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
wangris67@gmail.com
Teléfono: 7472252
Celular: 3112221753
Calle 14 A No 5ª-76 Piso 3 Barrio Villa Cristal
Tunja - Boyacá

RECIBIDO 24 MAY 2018

CONTAMINACIÓN DE CORRESPONDENCIA

MORIANA FERNANDEZ

Asunto: Ley 1382 de 2010.

Cordial saludo

En atención a su solicitud presentada mediante correo electrónico, a través de la cual consulta sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos de cobro de visita de fiscalización que tuvieron como base la Ley 1382 de 2010, procedemos a dar respuesta, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 1382 de 2010, se modificó parcialmente la Ley 685 de 2001, adicionando – entre otros- el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 23º. Adicionase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera **cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros**. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la sub-cuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas."

La disposición transcrita -por medio de la cual se autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros-, fue inicialmente reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 181023 de 15 de junio de 2010, la cual entró en vigor a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.



Radicado ANM No: 20181200265731

Posteriormente el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 180801 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 91817 de 2012 por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación – esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010.

Ahora bien, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, se presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1382 de 2010, la cual fue resuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, declarando **INEXEQUIBLE** la Ley 1382 de 2010, “por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”, y difiriendo los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años.

En este orden de ideas, como ya se le señaló a través del radicado 20181201180511 en el que se le dio respuesta a la consulta por usted presentada sobre el cobro de visitas de fiscalización, es pertinente señalar que la inexequibilidad diferida tiene como fin la garantía de integridad constitucional, en el evento en el cual una norma, de ser expulsada inmediatamente, pueda generar vacíos jurídicos en la protección de bienes constitucionales. Y por lo cual surge la necesidad de este tipo de modulación de efectos, que responde a una ponderación de la constitucionalidad misma, con la seguridad jurídica como principio constitucional.

Bajo estos parámetros la Corte Constitucional Colombiana considera en su jurisprudencia, que la modulación de efectos de las sentencias de inconstitucionalidad para dotarlas de una cierta constitucionalidad temporal, no es contradictoria, y en cambio se trata de una expresión del dinamismo de la justicia constitucional, en donde aun declarando incompatible una ley con las normas superiores, no la expulsa en forma inmediata para evitar traumatismos, principalmente relacionados a la generación de vacíos jurídicos.

Así las cosas, si bien con la expedición de la Sentencia C-366 de 2011, se declaró la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, en dicho fallo se consideró inoportuna la salida inmediata del ordenamiento jurídico de la misma, ordenando en consecuencia que los efectos de la inexequibilidad se difirieran por el término de dos (2) años, durante los cuales, dicha norma continuó surtiendo efectos.

De esta manera se destaca, que los cobros que por concepto de visitas de fiscalización, realiza la autoridad minera, corresponden a aquellas visitas realizadas en vigencia de la normativa enunciada, y que no puede predicarse la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos de cobro de visita de fiscalización que tuvieron como base la Ley 1382 de 2010, pues los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, que tuvieron como norma sustento de derecho la Ley 1382 de 2010 –mientras esta se encontraba vigente-, se presumen legales, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051)

(...) “Buena parte de la jurisprudencia administrativa al abordar el estudio de los mandatos legales en cita, termina aludiendo a las diferencias que existen entre la declaratoria de inexequibilidad de normas con fuerza de ley y la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la cual usualmente se hace estribar en que la primera normalmente es pro futuro (ex nunc o ‘desde ahora’) en tanto que la segunda tiene tradicionalmente efectos retroactivos o ex tunc (Kelsen). Sin embargo, esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias



Radicado ANM No: 20181200265731

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá D.C., en fallo del veintisiete (27) de marzo de dos mil tres (2003) Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0171-01(7095), así:

"ACTOS DECAÍDOS - Efectos hacia el futuro sin afectar validez durante su vigencia / PRESUNCION DE LEGALIDAD - No se afecta por el decaimiento del acto / PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA - No afecta la presunción de validez del acto durante su vigencia / ACTOS DECAÍDOS - Control judicial por el efecto durante su existencia o vigencia / TEORIA DE LA SUSTRACCION DE MATERIA - Inaplicación

La Sala reitera el criterio jurisprudencial consignado, entre otras, en la sentencia de 16 de febrero de 2001 (C.P. doctora Olga Inés Navarrete Barrero) que prohijó (SIC) la tesis sobre la sustracción de materia que consignó la Sala Plena en sentencia de 14 de enero de 1991, (C.P. doctor Gustavo Arrieta Padilla, Expediente S-157). En la citada providencia, se lee: "Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica. En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición. La nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo. Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo sobrevive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido una de sus caracteres principales, cual es el de ser ejecutorio, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir. ...»

En igual sentido el mismo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO Bogotá, D.C., con fallo de fecha siete (7) de marzo de dos mil dos (2002) y Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6373-01 (6344-6373-6420), señaló:

"Esta Corporación ha precisado a lo largo de su jurisprudencia, que la declaratoria de inexequibilidad de la norma en que se fundamenta el acto administrativo, no produce la nulidad de este último sino la pérdida de su ejecutoria. En relación con este punto, esta Corporación se ha pronunciado en múltiples fallos, destacándose el siguiente aparte de uno de ellos: "Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no

vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez. En tal virtud la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto, de suerte que el "decaimiento" del acto administrativo no trae aparejado el juicio de validez del mismo, como tampoco que las situaciones particulares y concretas surgidas al abrigo de una norma que tuvo fundamento en un acto general anulado padezcan una suerte de "decaimiento subsiguiente".



Radicado ANM No: 20181200265731

*existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica. **En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexecutable de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.** No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992, pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos." (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de agosto de 2000. Exp. 5722. C.P. Dra. Olga Inés Navarrete).*

En virtud de lo anterior, se le reitera que las visitas de fiscalización que se hayan llevado a cabo en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y sus resoluciones reglamentarias, -esto es desde su entrada en vigencia hasta el vencimiento del término de dos (2) años por el cual la Corte Constitucional ordenó diferir la inexecutable-, pueden ser cobradas, conforme a los parámetros para la fijación de tarifas y al procedimiento de liquidación y cobro, determinados en la Resolución Ministerial vigente para la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente, resaltando que **vencido el término de dos (2) años, por medio del cual se difirieron los efectos de la inexecutable, esto es desde el 12 de mayo de 2013, la autoridad minera no realiza cobro a los titulares mineros por concepto de visitas de fiscalización;** no obstante continuar vigente la disposición contenida en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que señala que la Autoridad Minera podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito - Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 21/05/2018

Número de radicado que responde: 20181000292272

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica